Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO N°. 123
23 de agosto de 2022

JUZGADO 003 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	007 - 2011 - 00131 - 00	Ejecutivo Singular	DIMANDER DELGADO	JAIME MANUEL HURTADO GUTIERREZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	24/08/2022	26/08/2022
2	008 - 2018 - 00531 - 00	Ejecutivo Singular	ACEROS Y ALUMINIOS CIA SAS - ALUICA SAS	OPSA INGENIERIA LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	24/08/2022	26/08/2022
3	009 - 2016 - 00647 - 00	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO NIÑO CARRILLO	COMERCIALIZADORA DE EVENTOS SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	24/08/2022	26/08/2022
4	023 - 2003 - 00631 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	PIRELLY DE COLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA AMBAL LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	24/08/2022	26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-08-23 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
SECRETARIO(A)

998

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No.2003-0631 (J.23).

Teniendo en cuenta lo peticionado por la gestora judicial de la parte actora y en atención al convenio suscrito entre la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, esta Agencia procede a realizar el diligenciamiento y remisión del ***"formato de solicitud del certificado catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-93174",*** el cual se gestionara en forma directa por el Juzgado, tal como brota de la documental que se anexa al presente proveído.

Así, una vez obre la respuesta al interior del asunto de marras, se resolverá lo que en derecho corresponda. Adviértase sobre el particular, que la precitada certificación, se requiere que obre inexorablemente en el plenario, para proseguir con la etapa procesal subsiguiente.

De otra parte, por secretaría ofíciese al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC),** para deprecarle que, **en el término de tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación,** proceda a dar respuesta al oficio No. OCCES21-GB2633. ***Tramítese la misiva en debida forma, por el medio más expedito, adjuntando copia de la misma.***

Por último, por secretaría también, líbrense sendas misivas con destino al **JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META,** al **JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y a la **DIAN**, a fin de deprecarles que, en el **menor tiempo posible**, se sirvan informar a esta Agencia Judicial, el estado actual de los procesos que cursan en cada una de esas dependencias en contra de los aquí ejecutados, identificados con los Nos. 2005-513, 2019-686 y con el Nit.13.814.972, respectivamente. ***Comuníquese la presente determinación por el medio más expedito.***

NOTIFÍQUESE (2),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez[2]

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 061 fijado hoy **26 de julio de 2022.** a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

2 El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá informa que se dio cumplimiento al auto de fecha 29/07/2022 realizando las siguientes gestiones:

	Código Oficio o DJ04	Fecha Elaboración	Profesional que firma	Trámite a cargo	
				Oficina A	Parte
Comunicaciones	N D 5 5 5 4	01/08/2022	P. Univ. Grado 20	19/8/22	G/C/
	N D 5 5 5 5	01/08/2022	P. Univ. Grado 20	19/8/22	G/C/
	N D 5 5 5 6	01/08/2022	P. Univ. Grado 20	19/8/22	G/C/
		DD/MM/AAAA	P. Univ. Grado ___	DD/MM/AAAA	DD/MM/AAAA
		DD/MM/AAAA	P. Univ. Grado ___	DD/MM/AAAA	DD/MM/AAAA
		DD/MM/AAAA	P. Univ. Grado ___	DD/MM/AAAA	DD/MM/AAAA
		DD/MM/AAAA	P. Univ. Grado ___	DD/MM/AAAA	DD/MM/AAAA
		DD/MM/AAAA	P. Univ. Grado ___	DD/MM/AAAA	DD/MM/AAAA
		DD/MM/AAAA	P. Univ. Grado ___	DD/MM/AAAA	DD/MM/AAAA
		DD/MM/AAAA	P. Univ. Grado ___	DD/MM/AAAA	DD/MM/AAAA
OBSEVACIONES					

RV: 11001310302320030063101 Oficio OCCES22-ND5554

postmaster@igac.gov.co
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Notificaciones Judiciales Asunto: RV: 11001310302320030063101 Ofici...
Vie 19/08/2022 13:56

Correspondencia - Seccional Bogota
Para: Notificaciones Judiciales
Vie 19/08/2022 13:55

11001310302320030063101 ...
Elemento de Outlook

11001310302320030063101 Oficio OCCES22-ND5555

Microsoft Outlook
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Juzgado 02 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio (lab02vcio@cendoj.r...
Vie 19/08/2022 14:18

Correspondencia - Seccional Bogota
Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio
Vie 19/08/2022 14:18

11001310302320030063101 Oficio OCCES22-ND5556

Correspondencia - Seccional Bogota
Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.
Vie 19/08/2022 14:25

11001310302320030063101 ...
333 KB

Señores
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Ref.:	Proceso Ejecutivo de **PIRELLI DE COLOMBIA S.A.S.** contra **COMERCIALIZADORA AMBAL LTDA. y OTROS.**
Rad – No.:	2003-0631
Asunto:	Recurso de reposición parcial y, en subsidio apelación.

EDNA LUCÍA FERREIRA GÓMEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.740.869 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 203.809 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **PIRELLI DE COLOMBIA S.A.S.**, (en adelante "Pirelli" o mi representada), encontrándome dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, de la manera más respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** y, en subsidio **APELACIÓN**, en contra del Auto de fecha 25 de julio de 2022, notificado por Estado electrónico de fecha 26 de julio de 2022, por medio del cual, entre otras, se requirió allegar el avalúo catastral del bien inmueble cautelado en el presente proceso (en adelante, la "Providencia Recurrida"), en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 18 de diciembre de 2019, el Despacho ordenó a mi representada allegar en el menor tiempo posible el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-93174 ubicado en la vereda "Peralonso" del Municipio de Villavicencio (el "Bien Inmueble") debidamente actualizado. Esto con el fin de proceder con el respectivo remate.

2. Por consiguiente, mi representada realizó las diligencias que se relacionan a continuación:

i. ***Antecedentes relacionados con las diligencias adelantadas por mi representada ante la Secretaría de Hacienda de Villavicencio con el fin de obtener el avalúo catastral del Bien Inmueble.***

3. En consideración a lo ordenado por el Despacho mediante auto del 18 de diciembre de 2019, el día **5 de marzo de 2020** mi representada procedió a radicar por primera vez un derecho de petición ante la Secretaría de Hacienda de Villavicencio (la "Secretaría") con el fin de solicitar el respectivo avalúo catastral, sin embargo, mediante respuesta remitida el día **7 de julio de 2020**, esta autoridad informó que la dirección de Impuestos Municipales no registraba información asociada al número de matrícula inmobiliaria del Bien Inmueble, por lo que no fue posible remitir el correspondiente avalúo.

4. En consideración a lo anterior, el día **21 de agosto de 2020**, mi representada procedió a radicar de nuevo solicitud de certificación del avalúo catastral del Bien Inmueble, en consideración a que contrario a lo manifestado por la Secretaría, el número de matrícula que identifica el Bien Inmueble informado mediante el derecho de petición radicado el 5 de marzo de 2020, **sé era el correcto**, tal y como consta el correspondiente certificado que fue allegado en dicha oportunidad.

5. Como consecuencia de lo anterior, el pasado **19 de octubre de 2020**, la Secretaría, por medio de la Dra. Leidy Yohanna Ramírez, procedió a dar respuesta al requerimiento efectuado y bajo el ID – Control 2185, aparentemente radicó ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, copia del estado actual del avalúo catastral del Bien Inmueble. No obstante, a pesar de que la referida respuesta hace mención expresa a los documentos que la acompañan, esto es, el estado del avalúo catastral del inmueble cautelado, el avalúo no fue debidamente adjuntado al correo electrónico remitido, de conformidad con lo confirmado por la secretaría del Despacho.

6. Por lo anterior, el día **17 de marzo de 2021**, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, remitió un correo electrónico a la Dra. Leidy Yohanna Ramírez, con el fin de que remitiera el avalúo del bien Inmueble en tanto que el mismo no había sido adjuntado.

7. Ante la falta de respuesta por parte de la Secretaría, mi representada procedió a radicar un tercer derecho de petición ante esta autoridad, el **26 de mayo de 2021**, reiterando la solicitud elevada anteriormente de remitir con destino a este proceso el avalúo catastral del Bien Inmueble.

8. El día **1 de julio de 2021**, la Secretaría remitió una respuesta al referido derecho de petición, informando que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi ("IGAC") es la autoridad encargada de la expedición del avalúo catastral solicitado.

9. En consecuencia, en respuesta a lo anterior y atendiendo a las competencias de la Secretaría dentro de las cuales se encuentra la liquidación del impuesto predial unificado, mi representada procedió a radicar un nuevo derecho de petición – el cuarto ante esta esta entidad - el **15 de julio de 2021**, solicitando la liquidación del impuesto predial unificado del Bien Inmueble y del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 230-178[1]. Lo anterior, en consideración a que de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. 393 de 2019 "*el impuesto predial unificado se liquidará con base en el avalúo catastral vigente* (…)"

10. En respuesta a lo anterior, el **4 de agosto de 2021**, la Secretaría remitió información referente al bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 230-

[1] Es de anotar que el Bien Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-93174, hizo parte de un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-178, el cual actualmente se encuentra cerrado. No obstante, para obtener mayor grado de certeza, en dicha oportunidad se solicitó la liquidación del impuesto predial correspondiente a ambos folios de matrícula.

178, dejando completamente de lado remitir la información correspondiente al Bien Inmueble. Lo cual no parece ser una omisión sino una evidencia de la imposibilidad de su consecución. La misma respuesta fue puesta en conocimiento de las partes por el Despacho mediante auto de fecha **23 de agosto de 2021**.

11. Ante la respuesta incompleta remitida por la Secretaría, el **27 de agosto de 2021** mi representada solicitó al Despacho adicionar el auto del 23 de agosto de 2021, en el sentido de requerir a la Secretaría para que dé respuesta completa y de fondo a la petición realizada y, en efecto, remita con destino a este proceso la liquidación del impuesto predial unificado para las vigencias del Bien Inmueble, con el fin de obtener de dicha liquidación el valor del avalúo catastral.

12. El **20 de septiembre de 2021** el Despacho resolvió negar la anterior solicitud elevada por mi representada, en consideración a que, a su parecer en el auto del 23 de agosto de 2021, no se omitió resolver ninguno de los puntos sobre los que debía resolver.

13. **A la fecha dicho avalúo no ha sido allegado al Despacho por ningún medio, lo cual se torna inadmisible si se tiene en cuenta que desde la primera vez que mi representada realizó esta solicitud ante la Secretaría han transcurrido más de dos años, sin que se haya dado respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada a esta dependencia**.

ii. ***Antecedentes relacionados con las diligencias adelantadas por mi representada ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi tanto en su sede en Villavicencio como en Bogotá con el fin de obtener el avalúo catastral del Bien Inmueble.***

14. Como consecuencia de lo ordenado por el Despacho por medio del auto del 18 de diciembre de 2019, el pasado **4 de marzo de 2020**, mi representada procedió a radicar un derecho de petición ante el IGAC Dirección Territorial Cundinamarca (Bogotá) y Dirección Territorial Meta (Villavicencio) (en conjunto, el "IGAC"), solicitando se certifique con destino a este proceso el avalúo catastral del Bien Inmueble.

15. Ante la falta de respuesta al referido derecho de petición por parte del IGAC. tanto en su dirección territorial Bogotá como en Villavicencio, mi representada reiteró su solicitud el día **26 de mayo de 2021**. No obstante, en esta oportunidad el IGAC también guardó silencio y no remitió ninguna respuesta a mi representada.

16. Finalmente, atendiendo a lo solicitado por mi representada, el **19 de julio de 2021** el Despacho firmó el oficio No. OCCES21-GB2633 con destino al IGAC, el cual, fue radicado ante la referida entidad, tanto en su sede en Villavicencio como en Bogotá, tanto de manera física como virtual el **4 de agosto de 2021**, tal y como fue informado al Despacho el 5 de abril de 2022. No obstante, a la fecha el IGAC no ha remitido respuesta alguna al requerimiento realizado por el Despacho, a pesar de que ya ha transcurrido casi un año desde su remisión.

17. **A la fecha dicho avalúo no ha sido allegado al Despacho por ningún medio, lo cual se torna inadmisible si se tiene en cuenta que desde la primera vez que mi representada realizó esta solicitud ante el IGAC han transcurrido más de dos años, tal conducta del IGAC, ha imposibilitado y lleva retrasando la posibilidad de llevar a cabo la diligencia de remate dentro del proceso, que por si no fuera poco, lleva mi representada impulsando por el inconcebible plazo de 19 años.**

iii. ***Antecedentes relacionados con las constancias que obran en el expediente referentes a los múltiples intentos de mi representada de obtener el avalúo catastral del Bien Inmueble a lo largo de dos años***

18. El **30 de julio de 2020** mi representada allegó al expediente las solicitudes presentadas ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en Bogotá, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Catastro en Villavicencio y la Secretaría de Hacienda de Villavicencio, con el fin de que se certifique con destino al presente proceso el valor del avalúo catastral del Bien Inmueble y; de igual forma se allegó la respuesta remitida por la Secretaría el 7 de julio de 2020, informando que la dirección de Impuestos Municipales no registraba información asociada al número de matrícula inmobiliaria correspondiente al Bien Inmueble.

19. Lo anterior, con el fin de que se oficie a las referidas autoridades a fin de que remitan con destino a este proceso, el respectivo valor del avalúo catastral.

20. Posteriormente, el **14 de septiembre de 2020**, mi representada allegó al expediente el segundo derecho de petición radicado ante la Secretaría el 24 de agosto de 2020 e insistió en la necesidad de que se remita oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en Bogotá, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Catastro en Villavicencio y la Secretaría de Hacienda de Villavicencio, con el fin de que remitan con destino a este proceso el respectivo avalúo catastral.

21. Finalmente, mediante auto del **27 de enero de 2021**, el Despacho resolvió las solicitudes elevadas por mi representada y ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se sirva expedir el certificado catastral actualizado del Bien Inmueble.

22. El **2 de febrero de 2021**, mi representada procedió a solicitar adición y complementación del auto anteriormente referido, solicitando adicionar a la orden de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, librar oficio también con destino: i) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Catastro Villavicencio) y, ii) a la Secretaria de Hacienda de Villavicencio, para que se sirva expedir el referido avalúo catastral.

23. Por medio de auto del **8 de marzo de 2021**, el Despacho negó la solicitud elevada por mi representada, por cuanto para la remisión del avalúo se ordenó oficiar a la única autoridad competente para el efecto.

24. El **2 de julio de 2021**, mi representada solicitó se procediera con la elaboración del oficio con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con lo

ordenado por medio del auto del 27 de enero de 2021, confirmado el 8 de marzo del mismo año.

25. Finalmente, el **19 de julio de 2021** el Despacho firmó el oficio No. OCCES21-GB2633 con destino al IGAC, el cual fue retirado por mi representada el 23 de julio de 2021 y, finalmente enviado a la referida entidad, tanto en su sede en Villavicencio como en Bogotá, tanto de manera física como virtual, el **4 de agosto de 2021**, tal y como fue informado al Despacho el 5 de abril de 2022. No obstante, a la fecha el IGAC no ha remitido respuesta alguna al requerimiento realizado por el Despacho, a pesar de que ya ha transcurrido casi **un año** desde su remisión.

26. El **27 de agosto de 2021**, mi representada puso de presente al Despacho el derecho de petición radicado ante la Secretaría el 15 de julio de 2021, por medio del cual solicitó la liquidación del impuesto predial del Bien Inmueble y, solicitando requerir a esta entidad con el fin de que remita dicha información de manera completa. No obstante, dicha solicitud fue negada por el Despacho el **20 de septiembre de 2021.**

27. Así, ante la falta de respuesta por parte del IGAC y la Secretaría y los múltiples intentos fallidos para obtener el avalúo catastral del Bien Inmueble, los cuales tuvieron lugar durante los últimos **dos años**, el día **5 de abril de 2022**, mi representada procedió a poner de presente al Despacho que procedería a contratar y aportar al presente proceso un avalúo comercial en los términos del numeral 1 del artículo 444 del CGP, esto es, mediante la contratación de un dictamen pericial directamente con una entidad especializada.

28. Frente a lo anterior, se resalta que ni el Despacho, ni la contraparte, a quien también se le dirigió el referido memorial, manifestaron alguna posición en contra de que fuera allegado un avalúo comercial, por lo que mi representada, de buena fe, procedió con la respectiva contratación de la entidad especializada Avalúos Nacionales S.A. para realizar el avalúo comercial del Bien Inmueble.

29. Finalmente, el **6 de julio de 2022**, mi representada allegó al expediente el respectivo avalúo comercial que arrojó un valor igual a $2.214.471.311 y, finalmente solicitó se fijara fecha de remate, en consideración a que este avalúo era lo único pendiente dentro del trámite para proceder con esta diligencia.

30. Se resalta que mi representada allegó el avalúo **3 meses** después de informar que procedería con el mismo, tiempo suficiente para que el Despacho o la contraparte se opusieran al mismo o pusieran de presente que el mismo no era idóneo, **lo cual no ocurrió.**

31. Así, y no obstante lo anterior, el **25 de julio de 2022** por medio de la Providencia Recurrida, el Despacho puso de presente que hasta tanto el certificado catastral del Bien Inmueble no obrara en el expediente no era posible continuar con la diligencia de remate, lo anterior en los siguientes términos:

> *"Teniendo en cuenta lo peticionado por la gestora judicial de la parte actora y en atención al convenio suscrito entre la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administracion Judicial Bogota - Cundinamarca, esta Agencia procede a realizar el diligenciamiento y remisión del "formato de solicitud del certificado catastral del inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 230-93174", el cual se gestionara en forma directa por el Juzgado, tal como brota de la documental que se anexa al presente proveído.*
>
> ***Así, una vez obre la respuesta al interior del asunto de marras, se resolverá lo que en derecho corresponda. Adviértase sobre el particular, que la precitada certificación, se requiere que obre inexorablemente en el plenario, para proseguir con la etapa procesal subsiguiente***." (Énfasis añadido)

32. Por lo anterior, tal y como será expuesta a continuación la Providencia Recurrida deberá ser revocada de manera parcial. Considérese que el presente recurso **ÚNICAMENTE** tiene como objeto controvertir la Providencia Recurrida en lo que al avalúo catastral respecta, por lo que las decisiones referentes a los oficios a los Juzgados Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, Quince Laboral del Circuito de Villavicencio y a la DIAN, deberán permanecer sin modificaciones, en tanto a que las mismas corresponden de manera integral a lo solicitado por mi representada.

II. MOTIVOS PARA REVOCAR LA PROVIDENCIA RECURRIDA

i. En ocasión anterior en el presente proceso se procedió a fijar fecha para diligencia de remate del Bien Inmueble con base en un avalúo comercial sin que fuera necesario aportar el avalúo catastral del bien

En primer lugar, por favor considérese que en el presente caso es procedente tener en cuenta el avalúo comercial allegado por mi representada el 6 de julio del 2022, atendiendo a que en el pasado en este mismo proceso un avalúo comercial allegado con anterioridad por mi representada fue tenido en cuenta para fijar fecha de remate, sin que en ningún momento le fuera exigido a mi representada aportar el avalúo catastral del bien.

En detalle de lo anterior, téngase en cuenta que:

a) El 27 de enero de 2014, mi representada solicitó al Despacho designar un perito avaluador de bienes inmuebles, para que elabore y aporte al proceso un avalúo del Bien Inmueble de conformidad con el antiguo artículo 516 del CPC[2]. De igual

[2] Artículo 516 del Código de Procedimiento Civil "*Practicados el embargo y secuestro, y en firme la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: El ejecutante deberá presentarlo en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrá contratar directamente con entidades o profesionales especializados o con un avaluador de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Si no lo presenta el ejecutante,*

manera, mi representada solicitó oficiar a la Alcaldía Municipal de Villavicencio – Dirección de Impuestos Municipales, con el propósito de que aporte al proceso el recibo del impuesto predial unificado del Bien Inmueble y, al IGAC con el propósito de que aporte al proceso el avalúo catastral del Bien Inmueble.

b) El 18 de marzo de 2014, el Despacho profirió auto mediante el cual designó como perito a la señora Hilda Stella Salgado Alonso para que se sirva a avaluar el Bien Inmueble, y negó las solicitudes referentes a los oficios con destino a la Alcaldía de Villavicencio y al IGAC, toda vez que, según el Despacho, esas son labores que le competen a la parte. Finalmente, el referido avalúo fue presentado por la nombrada perito en dicha anualidad.

c) Posteriormente, por medio de auto proferido el 24 de junio de 2016, confirmado mediante auto del 22 de septiembre de 2016, el Despacho reconociendo la existencia de un avalúo comercial del año 2014, solicitó su debida actualización con el fin de determinar el valor real y actual del bien.

d) En cumplimiento de lo anterior, el 28 de octubre de 2016, mi representada allegó una actualización del avalúo comercial del Bien Inmueble. En consecuencia, el 31 de octubre de 2016, el Despacho ordenó correr traslado del respectivo avalúo de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del CGP. Es decir que, aún en vigencia de nuestro actual código procesal, el Despacho ordenó correr traslado al avalúo comercial sin insistir en la necesidad de aportar un avalúo catastral.

e) El 21 de noviembre de 2016, atendiendo a la ausencia de objeciones sobre el avalúo comercial presentado, por medio de auto, el Despacho ordenó tenerlo en cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

f) Finalmente, estando en firme el avalúo comercial, por medio de auto del 31 de enero de 2017, el Despacho señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del Bien Inmueble.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, si bien la referida diligencia de remate no se pudo llevar a cabo por problemas referentes a las debidas publicaciones de la misma, lo cierto es que su programación estuvo en firme, y en ningún momento el Despacho requirió a mi representada, u otra autoridad, allegar el avalúo catastral del Bien Inmueble, aún cuando desde el antiguo artículo 516 del CPC, la previsión contenida en el actual numeral 4 del artículo 444 del CGP[3], referente al avalúo tratándose de bienes inmuebles, se encontraba consagrada.

Así, de manera respetuosa solicito al Despacho tenga en cuenta el antecedente anteriormente referido y proceda a considerar el avalúo comercial allegado por mi representada para fijar fecha de remate y dar continuidad al presente proceso.

ii. Mi representada ha hecho todas las gestiones y diligencias a su alcance a lo largo de dos años con el fin de obtener el avalúo catastral del Bien Inmueble, lo cual no ha sido posible

Sin perjuicio de lo anterior, en el improbable evento en que el Despacho insista en requerir el avalúo catastral para fijar fecha de remate, considérese que, tal y como quedó evidenciado en los hechos narrados en los Antecedentes del presente escrito, **desde 2020** mi representada ha intentado por medio de diferentes y múltiples comunicaciones, derechos de petición, solicitudes al Despacho y oficios, requerir al IGAC y a la Secretaría, con el fin de obtener el avalúo catastral del Bien Inmueble. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos desplegados, a la fecha, más de **dos años después** del primer acercamiento con estas autoridades, ha sido imposible lograr que las mismas remitan una respuesta completa y de fondo, y en efecto expidan el respectivo avalúo.

Así, es a todas luces claro que mi representada ha recurrido a todas las alternativas a su alcance, e incluso ha logrado la ayuda del Despacho, y nada de ello le ha permitido conseguir el solicitado avalúo catastral. En este sentido, por medio de la Providencia Recurrida, el

---

el demandado tendrá diez días para hacerlo en la misma forma. Si ninguna de las partes aporta dicho avalúo, el juez designará el perito avaluador, salvo que se trata de inmuebles o de vehículos automotores en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En los casos previstos en este inciso no habrá lugar a objeciones. Si una parte no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 242, sin perjuicio de que el juez ejerza el poder de coerción mediante la orden que sea necesaria para superar los obstáculos que se presenten. ***Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50 %), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real.*** *En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo. Cuando se trate de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento incrementado en un cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio del derecho otorgado en el inciso cuarto a quien lo presenta. En tal caso, también podrá acompañarse como dictamen, el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva. La contradicción del dictamen se sujetará, en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 238. Sin embargo en caso de objeción, al escrito deberá acompañarse un avalúo como fundamento de la misma y no serán admisibles pruebas diferentes. Cuando el valor se hubiere acreditado con certificación catastral o de impuesto de rodamiento, ésta sólo será susceptible de objeción por error grave. El auto que resuelva la objeción será apelable en el efecto diferido. En los casos de los numerales 5 a 8 del artículo 682 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.*" (Énfasis añadido)

[3] Artículo 444 del Código General del Proceso. "*Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.* ***4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*** (…)"(Énfasis añadido)

Despacho obliga a lo imposible a mi representada, en tanto que de manera indirecta le exige el actuar de un tercero ajeno, como lo es el IGAC, el cual de tiempo atrás ha guardado silencio, a pesar de todas las solicitudes reiterativas por parte de mi representada.

Así mismo, peor aún se torna el hecho de **imponerle a mi representada el imposible de obtener un avalúo catastral que incluso la misma Secretaría ha indicado que en sus bases de datos no existe**. Frente a este punto me permito reiterar la siguiente información remitida por la Secretaría: (i) el 7 de julio de 2020, mi representada fue informada de que la dirección de Impuestos Municipales **no registraba información asociada al número de matrícula inmobiliaria correspondiente al Bien Inmueble**. Es decir que, en la base de datos de la Secretaría no obran datos referentes ni al impuesto predial del Bien Inmueble y mucho menos a su avalúo catastral; (ii) el 4 de agosto de 2021, la Secretaría de nuevo omitió remitir la información referente al Bien Inmueble, no por negligencia o falta de respuesta, pues sí pudo remitir información respecto a otro inmueble, sino porque al parecer, de forma consonante con la respuesta remitida anteriormente, en sus bases de datos no obra información referente al impuesto predial, ni mucho menos el avalúo catastral del Bien Inmueble.

Finalmente, y con el fin de sumar argumentos para demostrar la imposibilidad de consecución del avalúo catastral del Bien Inmueble, considérese que en el expediente obran dos liquidaciones de impuestos prediales, en los cuales es posible evidenciar el avalúo catastral del bien, uno con fecha **23 de septiembre de 2010** y otro del 4 de agosto de 2021, pero ambos corresponden al inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 230-178[4] al cual perteneció antiguamente el Bien Inmueble. **Es decir que, desde el 2010 le fue imposible a mi representada e, incluso al Despacho, conseguir el avalúo catastral del Bien Inmueble**.

En este orden de ideas y, a partir de lo anterior, es posible concluir que, por alguna deficiencia en las bases de datos de la Secretaría ha sido imposible que la misma remita tanto el avalúo como la liquidación del impuesto predial del Bien Inmueble, lo cual se encuentra dentro de sus competencias, lo que refleja la imposibilidad en su consecución.

Así las cosas no es difícil prever un futuro poco alentador en el trámite de requerir al IGAC para que remita el avalúo catastral del Bien Inmueble, pues si en efecto tuviera el documento a su disposición, habría dado respuesta a las solicitudes o requerimientos remitidos por mi representada, pues como autoridad pública, es difícil considerar que las peticiones de los ciudadanos, simplemente sean olvidadas, cuando ello acarrea graves riesgos no sólo por vulneración a derechos fundamentales, sino riesgos de sanciones disciplinarias en su contra.

Por ende, para el desarrollo del presente proceso, en consideración a que de conformidad con lo descrito en los Antecedentes de este escrito, todos los medios disponibles tanto para mi representada como para el Despacho han sido agotados, sin obtener resultados exitosos respecto al avalúo; de manera respetuosa solicito al Despacho tenga en cuenta el avalúo comercial allegado por mi representada, el cual fue elaborado por un tercero experto e imparcial y revoque su decisión de oficiar al IGAC con el fin de que remita el avalúo catastral del bien Inmueble. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente existen claros indicios de que la consecución del referido certificado se ha tornado prácticamente imposible.

iii. Imponer a mi representada la obligación de esperar por la certificación catastral del Bien Inmueble va en detrimento de sus derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso

Por medio de la orden proferida en la Providencia Recurrida de oficiar al IGAC con el fin de que remita el avalúo catastral del Bien Inmueble, el Despacho impuso a mi representada una carga que no está en deber de soportar. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con los hechos descritos en los Antecedentes del presente escrito, mi representada ha recurrido a todas las gestiones y diligencias a su alcance, durante los últimos **dos años, sin obtener resultados satisfactorios.** Se resalta que dichas gestiones no solo han sido desplegadas en Bogotá sino en Villavicencio, no sólo de manera virtual, sino física, invirtiendo tiempo e incluso recursos económicos propios, con el único fin dar trámite al presente proceso, por lo que, imponerle a mi representada el deber de esperar a que el IGAC responda el último oficio ordenado por el Despacho, es imponerle la carga de continuar asumiendo recursos que no le corresponde asumir y peor aún, postergando la satisfacción de sus acreencias de manera injustificada. Satisfacción que valga recordar, ha estado en curso desde hace 19 años, lo cual se torna inconcebible.

En otras palabras, supeditar la continuidad de este proceso a la existencia de la certificación catastral del Bien Inmueble, es imponerle a mi representada la obligación de esperar por un tiempo indefinido a que terceros a ella, sean diligentes y presten la colaboración debida con el presente proceso y remitan la referida certificación; lo cual, atendiendo a la demora que es posible prever, es posible concluir que el proceso continuará detenido en lo que al remate del bien respecta, y en consecuencia, en la satisfacción de su crédito de manera indefinida, lo que es una carga injustificada y se torna a todas luces en vulneratorio de sus derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Sobre el particular, es oportuno retomar lo que ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en lo que al derecho al acceso a la administración de justicia respecta. De conformidad con la Honorable Corte, este derecho tiene un contenido múltiple el cual contempla, entre otras, "*las garantías para el desarrollo del proceso (…) la cual incluye el derecho a (iv) que **las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial** y sin dilaciones injustificadas (…)*"[5] (énfasis añadido).

Así mismo, la Corte ha precisado que este derecho incluye a su vez las garantías "*que se vinculan con la decisión que se adoptó dentro del proceso en cuestión o la ejecución material*

[4] Se reitera que el Bien Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-93174, hizo parte de un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-178, el cual actualmente se encuentra cerrado. No obstante, tal y como se ha evidenciado, al parecer ante la Secretaría de Hacienda de Villavicencio, el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-178, es el único con información predial disponible.

[5] Corte Constitucional Sentencia T-799 del 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

del fallo (…) ***la cual abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.***"[6] (énfasis añadido).

Por su parte, la Honorable Corte he definido que dentro de las garantías que componen el derecho al debido proceso se encuentran "*(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior,* ***y al cumplimiento de lo decidido en el fallo***; (…) *(iv)* ***el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables***; (…)."[7] (énfasis añadido).

Así, de manera respetuosa, solicito que no se espere indefinidamente a que el IGAC remita el certificado catastral. Lo anterior, es a todas luces contrario a las referidas definiciones del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso e impedirá que mi representada pueda proceder con el remate del Bien Inmueble, de manera injustificada, lo que, en últimas, tendrá como resultado obstaculizar su derecho a obtener la satisfacción de su crédito en los términos reconocidos en sentencia, en un término prudencial.

Por lo anterior, y en defensa de los derechos de mi representada, solicito se revoque la Providencia Recurrida en lo que a la orden de obtener el avalúo catastral respecta, y en su lugar, tenga en cuenta el avalúo comercial allegado por mi representada.

III. SOLICITUD

Con base en las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito al Despacho:

1. **REVOCAR** parcialmente la Providencia Recurrida en cuanto a las órdenes correspondientes a requerir el avalúo catastral del Bien Inmueble secuestrado y, en su lugar, tenga en cuenta el avalúo comercial allegado por mi representada el 6 de julio de 2022 y, con base en el mismo, proceda a **FIJAR** fecha y hora para que se realice la diligencia de remate del predio.

De la señora Juez con toda atención y respeto,

EDNA LUCÍA FERREIRA GÓMEZ
C.C. No. 1.020.740.869 de Bogotá
T.P. No. 203.809 del C.S de la Judicatura

---

[6] Corte Constitucional Sentencia T-799 del 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[7] Corte Constitucional Sentencia C-341 del 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

RV: Procesó ejecutivo No. 2003-0631 de Pirelli Colombia S.A.S contra Comercializadora Ambal Ltda / Radicado recurso de reposición

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 29/07/2022 17:10

Para: Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>

ANOTACION

Radicado No. 4880-2022, Entidad o Señor(a): EDNA LUCÍA FERREIRA GÓM - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Recurso de reposición parcial y, en subsidio apelación//De: Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>
Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 16:14//JPR

INFORMACIÓN

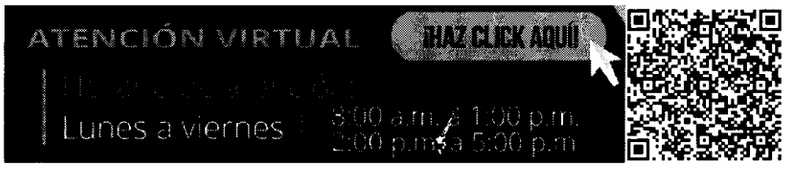
ATENCIÓN VIRTUAL
¡HAZ CLICK AQUÍ!
Lunes a viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	
Fecha Recibido	
Número de Folios	
Quien Recepciona	

De: Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>
Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 16:14
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorgeortizariza2 <jorgeortizariza2@hotmail.com>
Asunto: Proceso ejecutivo No. 2003-0631 de Pirelli Colombia S.A.S contra Comercializadora Ambal Ltda / Radicado recurso de reposición

Señores
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de **PIRELLI DE COLOMBIA S.A.S.** contra **COMERCIALIZADORA AMBAL LTDA. y OTROS.**
Rad – No.: 2003-0631
Asunto: Recurso de reposición parcial y, en subsidio apelación.

EDNA LUCÍA FERREIRA GÓMEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.740.869 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 203.809 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **PIRELLI DE COLOMBIA S.A.S.,** (en adelante "Pirelli" o mi representada), encontrándome dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, de la manera más respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** y, en subsidio **APELACIÓN**, en contra del Auto de fecha 25 de julio de 2022, notificado por Estado electrónico de fecha 26 de julio de 2022, por medio del cual, entre otras se requirió allegar el avalúo catastral del bien inmueble cautelado en el presente proceso (en adelante, la "Providencia Recurrida"), en los términos del memorial adjunto.

Agradezco acusar recibo del presente correo y el memorial adjunto.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 3 y al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, así como al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, me permito copiar en el presente correo al **apoderado del demandado** el señor Ernesto Poveda Salazar, de conformidad con el correo electrónico inscrito en el poder otorgado por este último obrante a folio 802 del expediente y, así mismo manifiesto que no me fue posible copiar en este correo al resto de los demandados, en tanto que la sociedad Comercializadora Ambal, de conformidad con su certificado de existencia y representación, no ha renovado su matrícula mercantil desde el 2002, y en este no consta correo de notificación judicial y, en lo que a la señora Clara Sofia Urrea, respecta, manifiesto no conocer un correo electrónico de notificaciones al no constar este en el proceso.

De la señora Juez respetuosamente,

EDNA LUCÍA FERREIRA GÓMEZ
C.C. No. 1.020.740.869 de Bogotá
T.P. No. 203.809 del C.S de la Judicatura
Notificaciones: elai@bu.com.co

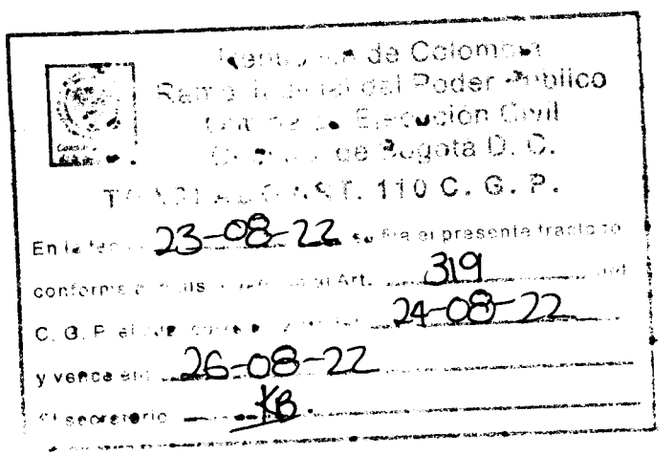

SEÑOR
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
JUEZ 7 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA (ORIGEN)
E. S. D.

REFERENCIA: 1100131030 0720110013100
DEMANDANTE :DINAMDER DELGADO HOY MARLEN RODRIGUEZ.
DEMANDADO: JAIME HURTADO

MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ, identificado con la cédula No. C.C. 19.406.328 Bogotá, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, abogado debidamente inscrito con tarjeta profesional No. 154.671 C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito anexar la actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta, el auto de fecha 28 de febrero de 2018, en el numeral 5º. Que ordeno la actualización de la liquidación, en donde se evidencia que se descontó el remate anterior.

De usted atentamente.

MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ
C.C N° 19.406.328 expedida en Bogotá.
T.P. No. 154.671 del Consejo Superior de la Judicatura

ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
PROCESO EJECUTIVO No. 2011-00131
DE: DIMANDER DELGADO Y MARIO GALLEGO
CONTRA: JAIME MANUEL HURTADO GUTIERREZ

Actualización desde: 27 de agosto de 2014
Hasta: 28 de febrero de 2018 (fecha aprobación remate)
CAPITAL $40.000.000,oo

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Días	Interes Mensual
Desde	Hasta						
27/08/2014	31/08/2014	40.000.000	19,33	29,00	0,070	5	139.557,41
1/09/2014	30/09/2014		19,33	29,00	0,070	30	837.344,47
1/10/2014	31/10/2014		19,17	28,76	0,069	31	858.924,94
1/11/2014	30/11/2014		19,17	28,76	0,069	30	831.217,68
1/12/2014	31/12/2014		19,17	28,76	0,069	31	858.924,94
1/01/2015	31/01/2015		19,21	28,82	0,069	31	860.508,80
1/02/2015	28/02/2015		19,21	28,82	0,069	28	777.233,75
1/03/2015	31/03/2015		19,21	28,82	0,069	31	860.508,80
1/04/2015	30/04/2015		19,37	29,06	0,070	30	838.874,39
1/05/2015	31/05/2015		19,37	29,06	0,070	31	866.836,87
1/06/2015	30/06/2015		19,37	29,06	0,070	30	838.874,39
1/07/2015	31/07/2015		19,26	28,89	0,070	31	862.487,58
1/08/2015	31/08/2015		19,26	28,89	0,070	31	862.487,58
1/09/2015	30/09/2015		19,26	28,89	0,070	30	834.665,40
1/10/2015	31/10/2015		19,33	29,00	0,070	31	865.255,96
1/11/2015	30/11/2015		19,33	29,00	0,070	30	837.344,47
1/12/2015	31/12/2015		19,33	29,00	0,070	31	865.255,96
1/01/2016	31/01/2016		19,68	29,52	0,071	31	879.064,20
1/02/2016	29/02/2016		19,68	29,52	0,071	29	822.350,38
1/03/2016	31/03/2016		19,68	29,52	0,071	31	879.064,20
1/04/2016	30/04/2016		20,54	30,81	0,074	30	883.313,55
1/05/2016	31/05/2016		20,54	30,81	0,074	31	912.757,34
1/06/2016	30/06/2016		20,54	30,81	0,074	30	883.313,55
1/07/2016	31/07/2016		21,34	32,01	0,076	31	943.803,63
1/08/2016	31/08/2016		21,34	32,01	0,076	31	943.803,63
1/09/2016	30/09/2016		21,34	32,01	0,076	30	913.358,35
1/10/2016	31/10/2016		21,99	32,99	0,078	31	968.822,20
1/11/2016	30/11/2016		21,99	32,99	0,078	30	937.569,87
1/12/2016	31/12/2016		21,99	32,99	0,078	31	968.822,20
1/01/2017	31/01/2017		22,34	33,51	0,079	31	982.218,07
1/02/2017	28/02/2017		22,34	33,51	0,079	28	887.164,71
1/03/2017	31/03/2017		22,34	33,51	0,079	31	982.218,07
1/04/2017	30/04/2017		22,33	33,50	0,079	30	950.163,93
1/05/2017	31/05/2017		22,33	33,50	0,079	31	981.836,06
1/06/2017	30/06/2017		22,33	33,50	0,079	30	950.163,93
1/07/2017	31/07/2017		21,98	32,97	0,078	31	968.438,68
1/08/2017	31/08/2017		21,98	32,97	0,078	31	968.438,68
1/09/2017	30/09/2017		21,98	32,97	0,078	30	937.198,73
1/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	0,076	31	936.455,69
1/11/2017	30/11/2017		20,96	31,44	0,075	30	899.121,18
1/12/2017	31/12/2017		20,77	31,16	0,074	31	921.840,45
1/01/2018	31/01/2018		20,69	31,04	0,074	31	918.600,09
1/02/2018	28/02/2018		21,01	31,52	0,075	28	840.931,47
TOTAL INTERESES MORATORIOS							37.757.136,26

CAPITAL	$ 40.000.000,00
VIENEN INTERESES	$ 58.766.577,47
INTERESES MORATORIOS	$ 37.757.136,26
TOTAL INTERESES	$ 96.523.713,73
CAPITAL + INTERESES	$ 136.523.713,73
VALOR REMATE	$ 82.079.600,00
ABONO A INTERESES	$ 82.079.600,00
SALDO DE INTERESES	$ 14.444.113,73
ABONO A CAPITAL	$ 0,00
SALDO DE CAPITAL	$ 40.000.000,00

CONTINUACION LIQUIDACION

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
1/03/2018	31/03/2018	40.000.000	20,68	31,02	0,074	31	918.210,89
1/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	0,073	30	881.049,13
1/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	0,073	31	908.856,60
1/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	0,073	30	873.489,79
1/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	0,072	31	892.816,73
1/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	889.285,66
1/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	855.656,86
1/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	877.095,01
1/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	843.459,90
1/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	868.022,08
1/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	858.528,86
1/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	794.704,63
1/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	866.836,87
1/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	836.961,88
1/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	865.651,25
1/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	836.196,57
1/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	863.278,78
1/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	864.860,61
1/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	836.961,88
1/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	856.151,42
1/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	825.847,39
1/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	848.611,90
1/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	843.045,77
1/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	799.432,28
1/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	850.200,55
1/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	812.768,75
1/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	819.888,79
1/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	790.725,79
1/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	817.083,31
1/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	823.892,61
1/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	799.638,05
1/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	815.880,26
1/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	779.843,48
1/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	790.517,54
1/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	784.855,66
1/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	716.934,29
1/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	788.496,52
1/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	759.146,01
1/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	780.805,69
1/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	755.226,23
1/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	779.184,36
1/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	781.616,07
1/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	754.441,71

1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	775.127,65
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	757.578,66
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	790.517,54
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	798.589,66
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	744.522,47
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	0,067	31	831.087,66
1/04/2022	30/04/2022		19,05	28,58	0,069	30	826.615,11
1/05/2022	31/05/2022		19,71	29,57	0,071	31	880.245,16
1/06/2022	30/06/2022		20,40	30,60	0,073	30	878.027,47
1/07/2022	31/07/2022		21,28	31,92	0,076	31	941.484,94
1/08/2022	9/08/2022		22,21	33,32	0,079	9	283.717,34
TOTAL INTERESES MORATORIOS							44.113.672,05

CAPITAL	$ 40.000.000,00
VIENE SALDO DE INTERESES	$ 14.444.113,73
INTERESES MORATORIOS	$ 44.113.672,05
TOTAL INTERESES	$ 58.557.785,77
CAPITAL + INTERESES	$ 98.557.785,77

SON: A 9 DE AGOSTO DE 2022: NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTAY SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 77 CTVOS M/CTE

RE: ACTUALIZACION DEL CREDITO PROCESO 11001310300720110013100 DIMANDER DELGADO VS JAIME HURTADO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 16:25

Para: Miguel Mejía muñoz <Abogadomiguelmm@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5170-2022, Entidad o Señor(a): MIGUEL MEJIA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: ACTUALIZACION DEL CREDITO//De: Miguel Mejía muñoz <Abogadomiguelmm@hotmail.com>Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 15:41//SPB

INFORMACIÓN

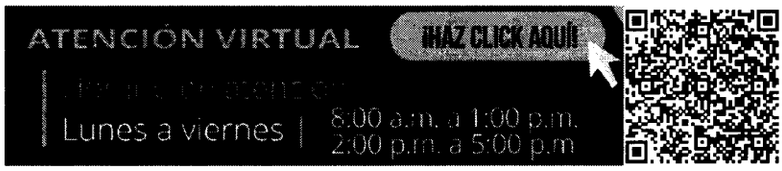

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Miguel Mejía muñoz <Abogadomiguelmm@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 15:41
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ACTUALIZACION DEL CREDITO PROCESO 11001310300720110013100 DIMANDER DELGADO VS JAIME HURTADO

Buenas tardes

Adjunto solicitud.

gracias

MIGUEL MEJIA
TP. 154.671

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	5170-2022
Fecha Recibido	10-8-22
Número de Folios	3
Quien Recepcionó	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 23-08-22 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. P. el cual corre a partir del 24-08-22 y vence el 26-08-22

El secretario XB

González Mebarak
y Consultores Jurídicos S.A.S
Consultores Jurídicos
E-mail: agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridicos.co
Teléfono: (7) 6842880
Celular: 3153551786

Bucaramanga, 16 de agosto de 2022

Señor
JUEZ TERCERO DE EJECUUCIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Referencia: Ejecutivo singular
Radicado: 11001310300920160064700
Demandante: CESAR AUGUSTO NIÑO CARRILLO
Demandado: COMERCIALIZADORA DE EVENTOS SAS - RICARDO LEYVA PAEZ
Asunto: Liquidación de Crédito

ALBERTO ELIAS GONZALEZ MEBARAK, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.745.458 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.149.736 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte DEMANDANTE, me permito realizar las siguientes actuaciones dentro del proceso de la referencia:

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, con el fin de allegar oportunamente liquidación general del crédito y costas del proceso de la referencia, de acuerdo con lo siguiente:

1. **CAPITAL**

FECHA DE CREACION DEL TITULO (LETRA)	CAPITAL	VENCIMIENTO
Letra No. 1 del 08/09/2016	$102.000.000	24 de septiembre de 2016
Letra No. 2 del 08/09/2016	$189.000.000	24 de septiembre de 2016

2. **INTERESES MORATORIOS (De conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co, es decir, se aplica la tasa máxima de interés moratorio permitida por ley, con base en lo regulado para el interés bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia).**

LETRAS DE CAMBIO	CAPITAL	PERIODO DE MORA	INTERESES MORATORIOS
Letra No. 1 del 08/09/2016	$102.000.000	24 de septiembre de 2016 – 16 de agosto de 2022	**$ 156.580.772**
Letra No. 2 del 08/09/2016	$189.000.000	24 de septiembre de 2016 – 16 de agosto de 2022	**$288.933.546**
TOTAL INTERESES MORATORIOS			**$445.514.318**

Se expresan a continuación, la tasa anual del interés moratorio que fue aplicado para el cálculo antes descrito.

LETRA DE CAMBIO No. 1 del 08/09/2016
CAPITAL: $102.000.000
PERIODO DE MORA: 24 de septiembre de 2016 – 16 de agosto de 2022

AÑO	MES	VR CUOTA EXTRAORDINARIA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERESES MORATORIO	INTERES MENSUAL	INTERESES GENERADOS
2016	SEPTIEMBRE	$ 102.000.000	24-sep-16	30-sep-16	7	20,52%	30,78%	2,26%	$ 538.255
	OCTUBRE	$ 102.000.000	1-oct-16	31-oct-16	31	20,48%	30,73%	2,26%	$ 2.379.826
	NOVIEMBRE	$ 102.000.000	1-nov-16	30-nov-16	30	20,45%	30,67%	2,25%	$ 2.299.308
	DICIEMBRE	$ 102.000.000	1-dic-16	31-dic-16	31	21,99%	32,99%	2,40%	$ 2.533.808
2017	ENERO	$ 102.000.000	1-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	2,44%	$ 2.486.373
	FEBRERO	$ 102.000.000	1-feb-17	28-feb-17	28	22,34%	33,51%	2,44%	$ 2.320.615
	MARZO	$ 102.000.000	1-mar-17	31-mar-17	31	22,34%	33,51%	2,44%	$ 2.569.252
	ABRIL	$ 102.000.000	1-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	2,44%	$ 2.485.395
	MAYO	$ 102.000.000	1-may-17	31-may-17	31	22,33%	33,50%	2,44%	$ 2.568.241
	JUNIO	$ 102.000.000	1-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	2,44%	$ 2.485.395
	JULIO	$ 102.000.000	1-jul-17	31-jul-17	31	21,98%	32,97%	2,40%	$ 2.532.793
	AGOSTO	$ 102.000.000	1-ago-17	31-ago-17	31	21,98%	32,97%	2,40%	$ 2.532.793
	SEPTIEMBRE	$ 102.000.000	1-sep-17	30-sep-17	30	21,98%	32,97%	2,40%	$ 2.451.090
	OCTUBRE	$ 102.000.000	1-oct-17	31-oct-17	31	21,98%	32,97%	2,40%	$ 2.532.793
	NOVIEMBRE	$ 102.000.000	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,30%	$ 2.350.404
	DICIEMBRE	$ 102.000.000	1-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,29%	$ 2.409.248
2018	ENERO	$ 102.000.000	1-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	2,28%	$ 2.323.572
	FEBRERO	$ 102.000.000	1-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,31%	$ 2.198.340
	MARZO	$ 102.000.000	1-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,28%	$ 2.399.996
	ABRIL	$ 102.000.000	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,26%	$ 2.302.650
	MAYO	$ 102.000.000	1-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,25%	$ 2.375.281
	JUNIO	$ 102.000.000	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,24%	$ 2.282.681
	JULIO	$ 102.000.000	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,21%	$ 2.332.916
	AGOSTO	$ 102.000.000	1-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,20%	$ 2.323.592
	SEPTIEMBRE	$ 102.000.000	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,19%	$ 2.235.588
	OCTUBRE	$ 102.000.000	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,17%	$ 2.291.407
	NOVIEMBRE	$ 102.000.000	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,16%	$ 2.203.391

González Mebarak
y Consultores Jurídicos S.A.S
Consultores Jurídicos
E-mail: agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridicos.co
Teléfono: (7) 6842880
Celular 3153551786

	DICIEMBRE	$ 102.000.000	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,15%	$ 2.267.459
2019	ENERO	$ 102.000.000	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	2,13%	$ 2.170.072
	FEBRERO	$ 102.000.000	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,18%	$ 2.076.231
	MARZO	$ 102.000.000	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,15%	$ 2.264.331
	ABRIL	$ 102.000.000	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,14%	$ 2.186.241
	MAYO	$ 102.000.000	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,15%	$ 2.261.202
	JUNIO	$ 102.000.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,14%	$ 2.184.221
	JULIO	$ 102.000.000	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,14%	$ 2.254.941
	AGOSTO	$ 102.000.000	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,14%	$ 2.259.116
	SEPTIEMBRE	$ 102.000.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,14%	$ 2.186.241
	OCTUBRE	$ 102.000.000	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,12%	$ 2.236.135
	NOVIEMBRE	$ 102.000.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,11%	$ 2.156.914
	DICIEMBRE	$ 102.000.000	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,10%	$ 2.216.244
2020	ENERO	$ 102.000.000	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,09%	$ 2.201.561
	FEBRERO	$ 102.000.000	1-feb-20	28-feb-20	28	19,06%	28,59%	2,12%	$ 2.015.955
	MARZO	$ 102.000.000	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,11%	$ 2.220.435
	ABRIL	$ 102.000.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,08%	$ 2.122.415
	MAYO	$ 102.000.000	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,03%	$ 2.140.499
	JUNIO	$ 102.000.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,02%	$ 2.064.294
	JULIO	$ 102.000.000	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,02%	$ 2.133.103
	AGOSTO	$ 102.000.000	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,04%	$ 2.151.054
	SEPTIEMBRE	$ 102.000.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,05%	$ 2.087.789
	OCTUBRE	$ 102.000.000	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,02%	$ 2.129.932
	NOVIEMBRE	$ 102.000.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,00%	$ 2.035.612
	DICIEMBRE	$ 102.000.000	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	1,96%	$ 2.063.098
2021	ENERO	$ 102.000.000	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	1,94%	$ 2.048.184
	FEBRERO	$ 102.000.000	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	1,97%	$ 1.871.132
	MARZO	$ 102.000.000	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	1,95%	$ 2.057.774
	ABRIL	$ 102.000.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	1,94%	$ 1.981.081
	MAYO	$ 102.000.000	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	1,93%	$ 2.037.516
	JUNIO	$ 102.000.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	1,93%	$ 1.970.757
	JULIO	$ 102.000.000	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	1,93%	$ 2.033.246
	AGOSTO	$ 102.000.000	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	1,94%	$ 2.039.651
	SEPTIEMBRE	$ 102.000.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	1,93%	$ 1.968.691
	OCTUBRE	$ 102.000.000	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	1,92%	$ 2.022.563

	NOVIEMBRE	$ 102.000.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	1,94%	$ 1.976.953
	DICIEMBRE	$ 102.000.000	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	1,96%	$ 2.063.098
2022	ENERO	$ 102.000.000	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	1,98%	$ 2.084.365
	FEBRERO	$ 102.000.000	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,04%	$ 1.943.840
	MARZO	$ 102.000.000	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	2,06%	$ 2.170.025
	ABRIL	$ 102.000.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	2,12%	$ 2.158.940
	MAYO	$ 102.000.000	1-may-22	31-may-22	31	19,71%	29,57%	2,18%	$ 2.299.723
	JUNIO	$ 102.000.000	1-jun-22	24-jun-22	24	20,40%	30,60%	2,25%	$ 1.835.734
	JULIO	$ 102.000.000	1-jul-22	24-jul-22	24	21,09%	31,64%	2,32%	$ 1.890.637
	AGOSTO	$ 102.000.000	1-ago-22	16-ago-22	16	21,78%	32,67%	2,38%	$ 1.296.764
TOTAL INTERESES CAUSADOS									**$ 156.580.772**

LETRA DE CAMBIO No. 2 del 08/09/2016
CAPITAL: $189.000.000
PERIODO DE MORA: 24 de septiembre de 2016 – 16 de agosto de 2022

	MES	VR CUOTA EXTRAORDINARIA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERESES MORATORIO	INTERES MENSUAL	INTERESES GENERADOS
2016	SEPTIEMBRE	$ 189.000.000	24-sep-16	30-sep-16	7	20,52%	30,78%	2,26%	$ 997.354
	OCTUBRE	$ 189.000.000	1-oct-16	31-oct-16	31	20,48%	30,73%	2,26%	$ 4.409.678
	NOVIEMBRE	$ 189.000.000	1-nov-16	30-nov-16	30	20,45%	30,67%	2,25%	$ 4.260.483
	DICIEMBRE	$ 189.000.000	1-dic-16	31-dic-16	31	21,99%	32,99%	2,40%	$ 4.694.997
2017	ENERO	$ 189.000.000	1-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	2,44%	$ 4.607.103
	FEBRERO	$ 189.000.000	1-feb-17	28-feb-17	28	22,34%	33,51%	2,44%	$ 4.299.963
	MARZO	$ 189.000.000	1-mar-17	31-mar-17	31	22,34%	33,51%	2,44%	$ 4.760.673
	ABRIL	$ 189.000.000	1-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	2,44%	$ 4.605.291
	MAYO	$ 189.000.000	1-may-17	31-may-17	31	22,33%	33,50%	2,44%	$ 4.758.800
	JUNIO	$ 189.000.000	1-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	2,44%	$ 4.605.291
	JULIO	$ 189.000.000	1-jul-17	31-jul-17	31	21,98%	32,97%	2,40%	$ 4.693.117
	AGOSTO	$ 189.000.000	1-ago-17	31-ago-17	31	21,98%	32,97%	2,40%	$ 4.693.117
	SEPTIEMBRE	$ 189.000.000	1-sep-17	30-sep-17	30	21,98%	32,97%	2,40%	$ 4.541.726
	OCTUBRE	$ 189.000.000	1-oct-17	31-oct-17	31	21,98%	32,97%	2,40%	$ 4.693.117
	NOVIEMBRE	$ 189.000.000	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,30%	$ 4.355.160
	DICIEMBRE	$ 189.000.000	1-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,29%	$ 4.464.194
2018	ENERO	$ 189.000.000	1-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	2,28%	$ 4.305.442

E-mail: agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridicos.co
Teléfono: (7) 6842880
Celular: 3153551786

	FEBRERO	$ 189.000.000	1-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,31%	$ 4.073.395
	MARZO	$ 189.000.000	1-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,28%	$ 4.447.051
	ABRIL	$ 189.000.000	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,26%	$ 4.266.675
	MAYO	$ 189.000.000	1-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,25%	$ 4.401.257
	JUNIO	$ 189.000.000	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,24%	$ 4.229.674
	JULIO	$ 189.000.000	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,21%	$ 4.322.756
	AGOSTO	$ 189.000.000	1-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,20%	$ 4.305.479
	SEPTIEMBRE	$ 189.000.000	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,19%	$ 4.142.414
	OCTUBRE	$ 189.000.000	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,17%	$ 4.245.842
	NOVIEMBRE	$ 189.000.000	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,16%	$ 4.082.753
	DICIEMBRE	$ 189.000.000	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,15%	$ 4.201.468
2019	ENERO	$ 189.000.000	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	2,13%	$ 4.021.016
	FEBRERO	$ 189.000.000	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,18%	$ 3.847.133
	MARZO	$ 189.000.000	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,15%	$ 4.195.673
	ABRIL	$ 189.000.000	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,14%	$ 4.050.976
	MAYO	$ 189.000.000	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,15%	$ 4.189.875
	JUNIO	$ 189.000.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,14%	$ 4.047.234
	JULIO	$ 189.000.000	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,14%	$ 4.178.274
	AGOSTO	$ 189.000.000	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,14%	$ 4.186.009
	SEPTIEMBRE	$ 189.000.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,14%	$ 4.050.976
	OCTUBRE	$ 189.000.000	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,12%	$ 4.143.426
	NOVIEMBRE	$ 189.000.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,11%	$ 3.996.635
	DICIEMBRE	$ 189.000.000	1-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	2,10%	$ 4.106.569
2020	ENERO	$ 189.000.000	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,09%	$ 4.079.364
	FEBRERO	$ 189.000.000	1-feb-20	28-feb-20	28	19,06%	28,59%	2,12%	$ 3.735.447
	MARZO	$ 189.000.000	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,11%	$ 4.114.335
	ABRIL	$ 189.000.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,08%	$ 3.932.709
	MAYO	$ 189.000.000	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,03%	$ 3.966.218
	JUNIO	$ 189.000.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,02%	$ 3.825.014
	JULIO	$ 189.000.000	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,02%	$ 3.952.515
	AGOSTO	$ 189.000.000	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,04%	$ 3.985.777
	SEPTIEMBRE	$ 189.000.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,05%	$ 3.868.550
	OCTUBRE	$ 189.000.000	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,02%	$ 3.946.639
	NOVIEMBRE	$ 189.000.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,00%	$ 3.771.868
	DICIEMBRE	$ 189.000.000	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	1,96%	$ 3.822.799
2021	ENERO	$ 189.000.000	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	1,94%	$ 3.795.164

E-mail: agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridicos.co
Teléfono: (7) 6842880
Celular: 3153551786

	FEBRERO	*$ 189.000.000*	*1-feb-21*	*28-feb-21*	*28*	*17,54%*	*26,31%*	*1,97%*	*$ 3.467.097*
	MARZO	*$ 189.000.000*	*1-mar-21*	*31-mar-21*	*31*	*17,41%*	*26,12%*	*1,95%*	*$ 3.812.934*
	ABRIL	*$ 189.000.000*	*1-abr-21*	*30-abr-21*	*30*	*17,31%*	*25,97%*	*1,94%*	*$ 3.670.827*
	MAYO	*$ 189.000.000*	*1-may-21*	*31-may-21*	*31*	*17,22%*	*25,83%*	*1,93%*	*$ 3.775.398*
	JUNIO	*$ 189.000.000*	*1-jun-21*	*30-jun-21*	*30*	*17,21%*	*25,82%*	*1,93%*	*$ 3.651.697*
	JULIO	*$ 189.000.000*	*1-jul-21*	*31-jul-21*	*31*	*17,18%*	*25,77%*	*1,93%*	*$ 3.767.486*
	AGOSTO	*$ 189.000.000*	*1-ago-21*	*31-ago-21*	*31*	*17,24%*	*25,86%*	*1,94%*	*$ 3.779.353*
	SEPTIEMBRE	*$ 189.000.000*	*1-sep-21*	*30-sep-21*	*30*	*17,19%*	*25,79%*	*1,93%*	*$ 3.647.869*
	OCTUBRE	*$ 189.000.000*	*1-oct-21*	*31-oct-21*	*31*	*17,08%*	*25,62%*	*1,92%*	*$ 3.747.690*
	NOVIEMBRE	*$ 189.000.000*	*1-nov-21*	*30-nov-21*	*30*	*17,27%*	*25,91%*	*1,94%*	*$ 3.663.178*
	DICIEMBRE	*$ 189.000.000*	*1-dic-21*	*31-dic-21*	*31*	*17,46%*	*26,19%*	*1,96%*	*$ 3.822.799*
2022	*ENERO*	*$ 189.000.000*	*1-ene-22*	*31-ene-22*	*31*	*17,66%*	*26,49%*	*1,98%*	*$ 3.862.205*
	FEBRERO	*$ 189.000.000*	*1-feb-22*	*28-feb-22*	*28*	*18,30%*	*27,45%*	*2,04%*	*$ 3.601.822*
	MARZO	*$ 189.000.000*	*1-mar-22*	*31-mar-22*	*31*	*18,47%*	*27,71%*	*2,06%*	*$ 4.020.929*
	ABRIL	*$ 189.000.000*	*1-abr-22*	*30-abr-22*	*30*	*19,05%*	*28,58%*	*2,12%*	*$ 4.000.388*
	MAYO	*$ 189.000.000*	*1-may-22*	*31-may-22*	*31*	*19,71%*	*29,57%*	*2,18%*	*$ 4.261.251*
	JUNIO	*$ 189.000.000*	*1-jun-22*	*24-jun-22*	*24*	*20,40%*	*30,60%*	*2,25%*	*$ 3.401.507*
	JULIO	*$ 189.000.000*	*1-jul-22*	*24-jul-22*	*24*	*21,09%*	*31,64%*	*2,32%*	*$ 3.503.239*
	AGOSTO	*$ 189.000.000*	*1-ago-22*	*8-ago-22*	*8*	*21,78%*	*32,67%*	*2,38%*	*$ 1.201.413*
TOTAL INTERESES CAUSADOS									**$ 288.933.546**

De lo anterior, se colige como liquidación general de crédito y costas del proceso de la referencia a fecha de dieciséis (16) de agosto de 2022, los siguientes valores:

CONCEPTO	**VALOR**
CAPITAL DE LOS TITULOS VALORES	$291.000.000
INTERESES MORATORIOS	$445.514.318
COSTAS	$64.700
TOTAL A PAGAR 16/08/2022	**$736.579.018**

En ese orden, me permito respetuosamente solicitar a este honorable despacho, continuar con el trámite previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, con el ánimo de obtener la liquidación definitiva.

González Mebarak
y Consultores Jurídicos S.A.S
Consultores Jurídicos
E-mail: agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridicos.co
Teléfono: (7) 6842880
Celular: 3153551786

Agradezco la atención brindada.

Atentamente;

ALBERTO E. GONZALEZ MEBARAK
C. C. 13.745.458 de Bucaramanga
T. P. 149.736 del C. S. de la Judicatura

RE: Liquidación de Crédito Rad. 2016-647

(3)

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 16/08/2022 18:26

Para: GONZALEZ MEBARAK CONSULTORES JURÍDICOS SAS <defensajudicialgmconsultores@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5213-2022, Entidad o Señor(a): GONZÁLEZ MEBARAK Y CONS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Aportar liquidación de crédito, Observaciones: Liquidación de Crédito//De: Defensa Judicial GM <defensajudicialgmconsultores@gmail.com>Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 9:46//SPB

INFORMACIÓN

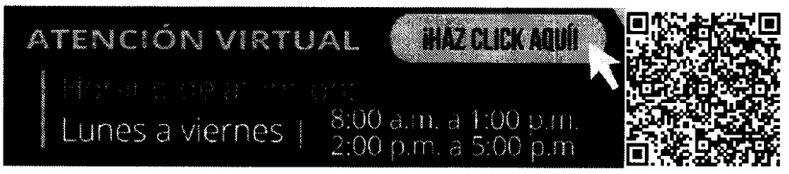

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Defensa Judicial GM <defensajudicialgmconsultores@gmail.com>
Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 9:46
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Liquidación de Crédito Rad. 2016-647

Bucaramanga, 16 de agosto de 2022

Señor
JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	5213-2022
Fecha Recibido	16-8-2022
Número de Folios	5
Quien Recepcionó	SPB

Referencia: Ejecutivo singular
Radicado: 11001310300**92016-00647-00**
Demandante: CÉSAR AUGUSTO NIÑO CARRILLO
Demandado: COMERCIALIZADORA DE EVENTOS SAS - RICARDO LEYVA PAEZ
Asunto: Liquidación de Crédito

ALBERTO ELIAS GONZALEZ MEBARAK, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de

Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.745.458 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.149.736 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte DEMANDANTE, me permito realizar las siguientes actuaciones dentro del proceso de la referencia:

--

Atentamente,

González Mebarak y Consultores Jurídicos SAS
Carrera 29 No 45-45 Oficina 914 Edf. Metropolitan Business Park
Teléfono 6842880
Bucaramanga Santander

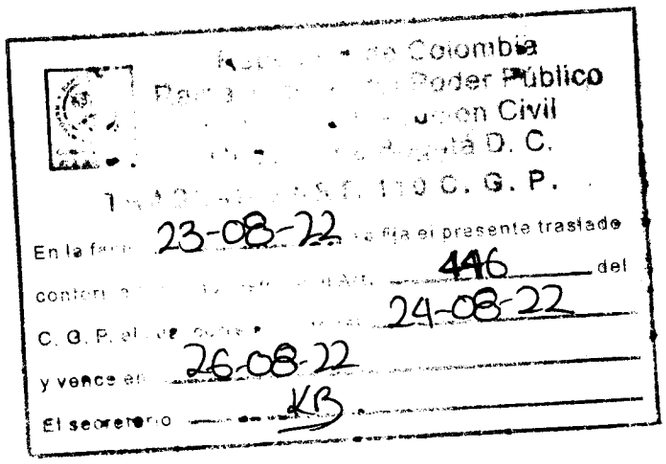

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No.2018-0531 (J.08).

Acorde con el escrito que precede, se niega la solicitud elevada por el gestor judicial del extremo actor, atinente a la actualización de la liquidación del crédito, por improcedente.

Adviértase que, según la Jurisprudencia, la comentada actualización sólo opera en dos oportunidades: *"1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas...; y 2). Cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago"*[27].

En ese sentido, al no encontrarse el presente asunto inmerso en las circunstancias arriba descritas para la presentación del cálculo actuarial adicional, no es dable jurídicamente abrir paso al *petitum* del ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez[28]

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 068 fijado hoy **18 de agosto de 2022,** a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

[27] *Auto de fecha 15 de agosto de 2000. M.P Carlos Augusto Pradilla Tarazona,*
28 *El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No.2018-0531 (J.08).

En virtud del mandato visto a folio 88 de esta encuadernación, el Despacho le reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho **Dra. KATHEEN DANIELA SIERRA CAÑÓN**, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. (*Art. 74 del C. G. del P.*).

De otra parte, esta Dependencia no abre paso a la transacción obrante a folios 91 a 92 del expediente, signada por las partes en contienda, en la medida que, revisadas las presentes diligencias, se evidencian sendas comunicaciones de la DIAN, mediante las cuales se depreca la prelación de créditos (Fls. 25, 57, 76 y 83) al interior del asunto de marras, permaneciendo aquellas, a la data incólumes.

Por último, previo a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la entrega de dineros peticionada, por secretaría líbrese oficio dirigido a la **DIAN**, para pedirle que, **en el término máximo de tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación**, proceda a remitir la liquidación definitiva de los deberes adeudados por la sociedad demandada, en aras de proceder a la distribución de dineros. ***Tramítese la misiva en debida forma por el medio más expedito.***

NOTIFÍQUESE (2),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez[1]

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 068 fijado hoy **18 de agosto de 2022,** a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

1 El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

CR
ABOGADOS

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA de **ALUICA S.A.S.** contra **OPSA INGENIERIA LTDA.**

Rad.: 2018-00531

ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN, en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal y con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso, por medio del presente interpongo recurso de reposición en contra de los autos de fecha 17 de agosto de 2022, notificados en estado del día 18 de los mismos mes y año, con base en los siguientes:

OBJETO DEL RECURSO

El presente tiene como objeto se **REVOQUE** las providencias impugnadas y, en su lugar, se **ORDENE** la aprobación de la actualización del crédito y la entrega de los dineros embargados.

FUNDAMENTOS

CON RESPECTO A LA ABSTENCIÓN DE APROBAR LA ACTUALIZACIÓN

.- Con escrito radicado el día 12 de julio de 2022 se presentó actualización de la liquidación del crédito y, al mismo tiempo, se **solicitó la entrega de los dineros embargados** con ocasión a la actualización de la liquidación presentada.

.- Es cierto que desde el Código de Procedimiento Civil la actualización del crédito se limitó vía judicial a los casos expresamente consagrados en la Ley; razón por la que con el Código General del Proceso se fijó expresamente en el artículo 446 del C.G. del P. que ella sólo procederá en los casos previstos en la Ley.

Es decir, que es parcialmente cierto lo mencionado por la autoridad judicial, en el sentido que la actualización del crédito sólo procede en los casos por ella señalado; pues, judicialmente y con sustento en las normas procesales se han desarrollado otro tipo de situaciones en los casos que se ha permitido la actualización la jurisprudencia señaló:

> *(...) **en tanto estimó que tal entendimiento reduce sin fundamento legal los eventos en los cuales es viable la actualización de la liquidación del crédito, lo que de contera vulnera la igualdad de acreedores y deudores, desconociendo además las finalidades del procedimiento de ejecución**.*
>
> *(...)*
>
> *4.2. En efecto, y parcialmente a tono con lo sostenido por el a quo, lo evidente es que en el caso examinado, las providencias reprochadas no se compadecen ni siquiera con una interpretación restringida de la posibilidad de actualizar la liquidación del crédito o efectuar un ejercicio liquidatorio adicional*

al inicial, dado que la postura accionada es aún más limitativa o reduccionista de dicha prerrogativa, ***al punto de desconocer e ignorar otros supuestos contemplados en la normativa propia del trámite de ejecución, (...)***

Recuérdese que la perspectiva restringida que ha entendido razonable la Corte, con soporte en la legislación y aportes doctrinarios, destaca la viabilidad de llevar a cabo los cómputos adicionales o actualizados, en los precisos casos contemplados por el legislador, ***sin que en ningún evento se haya sostenido que son sólo dos.***

(...)

Ahora, nótese que según los Juzgados reclamados la liquidación adicional o actualizada del crédito solamente opera en dos eventos concretos a saber: ***(i)*** *«entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado», según el artículos 530 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, y;* ***(ii)*** *«la liquidación adicional a que hubiere lugar» en el supuesto de terminación del proceso ejecutivo por pago y a iniciativa del accionado de que trata el inciso segundo del artículo 537 ejusdem.*

*Semejante hermenéutica desconoce que existen otros supuestos en los que la ley procesal habilita o establece con claridad, ya sea en términos literales o implícitos - pero no menos contundentes -, que se lleve a cabo una liquidación adicional o actualizada del crédito; muestra contundente de ello es la previsión del artículo 522 del Estatuto mencionado, empleada pertinentemente como ejemplificación por el Tribunal de primera instancia y conforme al cual «****Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado****»*

CIERTAMENTE LA REGLA PROCEDIMENTAL REFERENCIADA ES CATEGÓRICA EVIDENCIA DE LA PREVISIÓN LEGAL DE LIQUIDACIONES ADICIONALES, TANTO DEL CRÉDITO, COMO DE LA CONDENA EN COSTAS*; reconociendo que dichos factores están expuestos a constante variación, generalmente con tendencia al alza. En específico se estima como norma reveladora de la voluntad del legislador en que se agoten los cálculos del crédito que sean necesarios para establecer, en los momentos pertinentes (adjetivo indefinido cada), el monto cierto y justo de la obligación y así proceder a efectuar un pago correcto e íntegro con cargo a los dineros embargados.*

Agrega la Corte como otras hipótesis de previsión legal de la liquidación adicional del crédito, aquellas que se tornen imperativas para resolver con regularidad, de forma plenaria y sin menoscabo de las prerrogativas del ejecutante ante la desactualización de su cuenta, las actuaciones sobre postura en la subasta por cuenta del crédito (art. 526) y exoneración total o parcial de la consignación del saldo en razón de la calidad de rematante por cuenta de su crédito (art. 529).»[1] (Resaltado por fuera del texto).

Debemos de insistir en que la redacción de la norma que regula la entrega de entrega de dineros embargados (artículo 447 del Código General del Proceso) no sufrió

[1] Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Setencia 7911 del 16 de Junio de 2016, M.P. Dr. Luís Alfonso Rico Puerta.

ninguna modificación, razón por la que ella mantiene la oportunidad que previo a la entrega de dineros se presente una actualización del crédito.

En suma, no sólo son dos los casos que se permite la actualización del crédito y de las costas, sino que otro los eventos en los que se permite formular una liquidación son previos a la entrega de dinero embargados, como lo es la petición del 12 de julio de 2022.

.- No obstante lo anterior, es decir, la claridad de la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil, el Despacho en proveído objeto de este recurso obvió que en el caso de marras si es permitido la actualización del crédito.

De esta manera, ya que en el presente asunto si estaba inmersa la posibilidad de presentarse una actualización del crédito, por el hecho de solicitarse la entrega de los dineros embargados, el Despacho debía proceder ha estudiar su aprobación.

FRENTE AL REQUERIMIENTO A LA DIAN

.- Fija el artículo 465 del Código General del Proceso:

> ***"Cuando en un proceso*** *ejecutivo laboral, de* ***jurisdicción coactiva*** *o de alimentos* ***se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil****, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene,* ***por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate****.*
>
> *El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."* (Resaltado por fuera del texto).

De lo transcrito se deduce que la limitante para entregar los bienes en un proceso civil, como el presente, es cuando con ocasión en una ejecución de un título de mayor prelación (laboral o fiscal) se decrete el embargo. Esto es, que la prelación de créditos no opera de forma automática, sino que para que ella opere debe en un coactivo o ejecutivo laboral ordenarse la cautela.

Lo dicho implica, además, el requisito indispensable de la existencia de un trámite de ejecución de naturaleza laboral o coactiva, al indicarlo expresamente la norma. Razón por la que los cobros coactivos o existencia de una deuda no per se conlleva la aplicación de la norma en comento.
.- Por otra parte, debe tenerse presente que el deber de informarse el mandamiento de pago a la DIAN no tiene los efectos del artículo arriba mencionado. Sino que ello es para efectos de fiscalización de la DIAN.

.- No debe olvidarse que varias de las comunicaciones que obran en este proceso y que cita el juzgado es por la medida cautelar ordenada de embargo de saldo a favor

por el impuesto de renta; a lo que la DIAN de forma equivocada ha contestado que lo que existe es una deuda, sin dar cumplimiento a lo dictado por ustedes.

.- En suma, en el presente caso no hay una medida de acumulación de embargo de un crédito con prelación legal. Por lo que mal puede reservarse lo aquí embargado para pagarse la existencia de presuntos créditos. Además, no hay norma que así lo permita.

.- A pesar de lo mencionado, mediante auto del día 17 de agosto de 2022 se negó la entrega de dineros hasta tanto la DIAN comunique el estado de la obligación al señalar:

> *(...) frente a la entrega de dineros peticionada, por secretaria líbrese oficio dirigido a la DIAN, para pedirle que, en el término máximo de tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación, proceda a remitir la liquidación definitiva de los deberes adeudados por la sociedad demandada, en aras a proceder a la distribución de dineros."*

Es decir, que el juez sin existir un embargo emitido por la DIAN fruto de un cobro coactivo decidió muto propio congelar los recursos a órdenes de este proceso. Insistiendo, que dicha consecuencia legal no tiene asidero en ninguna norma legal.

SOLICITUD

Conforme lo expuesto, respetuosamente solicitamos al despacho se **REVOQUE** las providencias de fecha 12 de agosto de 2.022 y, en su lugar, se **ORDENE** la aprobación de la actualización del crédito y la entrega de los dineros embargados.

Señora Juez,

ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN
C.C. No. 1.032.399.299 de Bogotá D.C.
T.P. No. 193.459 del C.S. de la J.

104

RE: EXP. 008-2018-00531-00

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 19/08/2022 12:10

Para: Alvaro Andres Cruz Calderon <alvarocruz@cruzcalderonabogados.com>

Se acusa de recibido de su memorial remitido el día 16 de agosto de 2022; en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema Siglo XXI. Lo anterior, dentro del proceso con radicado N° 008-2018-531 del Juzgado 3° de Ejecución GBG

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Alvaro Andres Cruz Calderon <alvarocruz@cruzcalderonabogados.com>
Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 10:00
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: OPSA JURIDICO <juridico@opsaing.com>; Sofia Ramírez Moreno <sramirez@cruzcalderonabogados.com>
Asunto: EXP. 008-2018-00531-00

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA de **ALUICA S.A.S.** contra **OPSA INGENIERIA LTDA.**

Rad.: 2018-00531

ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN, en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal y con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso, por medio del presente interpongo recurso de reposición en contra de los autos de fecha 17 de agosto de 2022, notificados en estado del día 18 de los mismos mes y año, con base y en los términos del memorial adjunto.

En cumplimiento de las cargas procesales impuestas por la Ley 2213 de 2.012 copio el presente memorial a la apoderada de la sociedad demandada.

Cordialmente,

ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN

CRUZ CALDERÓN ABOGADOS
Calle 71 No. 5 - 97 Oficina 503, Edificio Plaza 71
BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA
Teléfono: (1) 2175211

* Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (1) 2175211 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Cualquier opinión, conclusión u otra información contenida en este mensaje, que no este relacionada con las actividades oficiales de nuestra firma, deberá considerarse como única proporcionada o aprobada por la firma.

* Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (1) 2175211 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person. Opinions, conclusions and other information in this message, not related to the official business of our firm, shall not be understood as given or endorsed by it.

Consider before printing... Considere antes de Imprimir

Responder a todos Eliminar Denunciar ...

EXP. 008-2018-00531-00

Mensaje enviado con importancia Alta.

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Alvaro Andres Cruz Calderon <alvarocruz@cruzcalderonabogados.com>
Para. Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogota - Bogotá D.C.
CC: OPSA JURIDICO <juridico@opsaing.com>; Sofia Ramirez Moreno <sramirez@cruzcalderonabogados.com>

Vie 19/08/2022 10:00

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA de **ALUICA S.A.S.** contra **OPSA INGENIERIA LTDA.**

Rad.: 2018-00531

ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN, en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal y con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso, por medio del presente interpongo recurso de reposición en contra de los autos de fecha 17 de agosto de 2022, notificados en estado del día 18 de los mismos mes y año, con base y en los términos del memorial adjunto.

En cumplimiento de las cargas procesales impuestas por la Ley 2213 de 2.012 copio el presente memorial a la apoderada de la sociedad demandada.

Cordialmente,

ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN

CRUZ CALDERÓN ABOGADOS
Calle 71 No. 5 - 97 Oficina 503, Edificio Plaza 71
BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA
Teléfono: (1) 2175211

* Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (1) 2175211 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Cualquier opinión, conclusión u otra información contenida en este mensaje, que no esté relacionada con las actividades oficiales de nuestra firma, deberá considerarse como nunca proporcionada o aprobada por la firma.

* Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (1) 2175211 or by e-mail delete the e-mail and do not disclose its content to any person. Opinions, conclusions and other information in this message, not related to the official business of our firm, shall not be understood as given or endorsed by it.

Consider before printing... Considere antes de Imprimir

Responder Responder a todos Reenviar

RE: EXP. 008-2018-00531-00 (ALCANCE ADJUNTA ARCHIVO)

Gestión Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 19/08/2022 12:36
Para: Alvaro Andres Cruz Calderon <alvarocruz@cruzcalderonabogados.com>

Se acusa de recibido de su memorial remitido el día 16 de agosto de 2022; en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema Siglo XXI. Lo anterior, dentro del proceso con radicado N° 531-2018 del Juzgado 3° de Ejecución GBG

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: Instructivo
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Alvaro Andres Cruz Calderon <alvarocruz@cruzcalderonabogados.com>
Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 10:18
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: OPSA JURIDICO <juridico@opsaing.com>; Sofia Ramírez Moreno <sramirez@cruzcalderonabogados.com>
Asunto: Re: EXP. 008-2018-00531-00 (ALCANCE ADJUNTA ARCHIVO)

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA de **ALUICA S.A.S.** contra **OPSA INGENIERIA LTDA.**

Rad.: 2018-00531

ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN, en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal y con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso, por medio del presente interpongo recurso de reposición en contra de los autos de fecha 17 de agosto de 2022, notificados en estado del día 18 de los mismos mes y año, con base y en los términos del memorial adjunto.

En cumplimiento de las cargas procesales impuestas por la Ley 2213 de 2.012 copio el presente memorial a la apoderada de la sociedad demandada.

Cordialmente,

ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN

CRUZ CALDERÓN ABOGADOS (Ahora CR ABOGADOS)
Calle 71 No. 5 - 97 Oficina 503, Edificio Plaza 71
BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA
Teléfono: (1) 2175211

* Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (1) 2175211 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Cualquier opinión, conclusión u otra información contenida en este mensaje, que no esté relacionada con las actividades oficiales de nuestra firma, deberá considerarse como nunca proporcionada o aprobada por la firma.

* Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (1) 2175211 or by e-mail delete the e-mail and do not disclose its content to any person. Opinions, conclusions and other information in this message, not related to the official business of our firm, shall not be understood as given or endorsed by it.

Consider before printing... Considere antes de Imprimir

Cordialmente,

ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN

CRUZ CALDERÓN ABOGADOS
Calle 71 No. 5 - 97 Oficina 503, Edificio Plaza 71
BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA
Teléfono: (1) 2175211

* Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (1) 2175211 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Cualquier opinión, conclusión u otra información contenida en este mensaje, que no esté relacionada con las actividades oficiales de nuestra firma, deberá considerarse como nunca proporcionada o aprobada por la firma.

* Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (1) 2175211 or by e-mail delete the e-mail and do not disclose its content to any person. Opinions, conclusions and other information in this message, not related to the official business of our firm, shall not be understood as given or endorsed by it.

Consider before printing... Considere antes de Imprimir

De: Alvaro Andres Cruz Calderon <alvarocruz@cruzcalderonabogados.com>
Fecha: viernes, 19 de agosto de 2022, 10:00 a.m.
Para: "gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co" <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: OPSA JURIDICO <juridico@opsaing.com>, Sofia Ramírez Moreno <sramirez@cruzcalderonabogados.com>
Asunto: EXP. 008-2018-00531-00

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA de **ALUICA S.A.S.** contra **OPSA INGENIERIA LTDA.**

Rad.: 2018-00531

ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN, en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal y con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso, por medio del presente interpongo recurso de reposición en contra de los autos de fecha 17 de agosto de 2022, notificados en estado del día 18 de los mismos mes y año, con base y en los términos del memorial adjunto.

En cumplimiento de las cargas procesales impuestas por la Ley 2213 de 2.012 copio el presente memorial a la apoderada de la sociedad demandada.

Cordialmente,

ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN

CRUZ CALDERÓN ABOGADOS
Calle 71 No. 5 - 97 Oficina 503, Edificio Plaza 71
BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA
Teléfono: (1) 2175211

* Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (1) 2175211 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Cualquier opinión, conclusión u otra información contenida en este mensaje, que no esté relacionada con las actividades oficiales de nuestra firma, deberá considerarse como nunca proporcionada o aprobada por la firma.

* Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (1) 2175211 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person. Opinions, conclusions and other information in this message, not related to the official business of our firm, shall not be understood as given or endorsed by it.

Consider before printing... Considere antes de Imprimir